



# Resolución Gerencial General Regional N° 204 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 MAR. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL YONE LAZARTE AVALOS** contra la **Resolución Directoral Regional N° 001628, del 12 de mayo de 2009**, y el Informe N° 252-2010-GRC/GAJ de fecha 22 de Marzo de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 013309 del 13 de abril de 2009, **Manuel Yone Lazarte Avalos** solicita al Director Regional de Educación del Callao, reconocimiento de 25 años de servicios; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 001628 del 12 de mayo de 2009**, que resuelve: **Artículo Primero:** Felicitar a Manuel Yone Lazarte Avalos Profesor de 24hrs. En la I.E N° 5099 secundaria menores, al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo:** Le reconocen en vía de regularización una bonificación personal de cincuenta por ciento 50% a partir del 04-07-2007; y **Artículo Tercero:** Le otorgan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Veinticinco con 62/100 nuevos soles (S/.125.62);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 007635 del 05 de marzo de 2010, **Manuel Yone Lazarte Avalos** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 001628 del 12 de mayo de 2009**;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo **Manuel Yone Lazarte Avalos**, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios prestados al Estado en su condición de Profesor de 24 hrs en la I.E N° 5099 secundaria menores Callao; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios el varón concordante con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "**Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**";

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe y Liquidación N° 94-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02);

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL YONE LAZARTE AVALOS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001628, del 12 de mayo de 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

